

Al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra memorial por resolver.
Bucaramanga, 6 de febrero de 2024.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete de Febrero de Dos Mil Veinticuatro

El apoderado judicial de la señora ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, representante legal de los adolescentes ANGEL FELIPE y JHOANN SEBASTIAN REY FIALLO, solicita se ordene la inscripción del señor GILBERTO REY CARREÑO como deudor moroso en el R.E.D.A.M. y las consecuentes sanciones legales a que haya lugar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado no ha consignado la totalidad ordenada por parte del Despacho para la cuota alimentaria de los menores como medida provisional, por lo que se encuentra en mora en la actualidad.

Al respecto, el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021, señala el procedimiento que se debe realizar para la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos:

*"El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, **deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por cinco (5) días hábiles**, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma, con fundamento en la existencia o no de una justa causa".*

Por tanto, de conformidad con la norma citada, previo a tomar una decisión de fondo respecto a la inscripción en el REDAM del señor GILBERTO REY CARREÑO, se procederá a **CORRERLE TRASLADO** por el termino de **CINCO (05) DIAS**, en aras de que aporte las pruebas que demuestren que ha dado cumplimiento a la medida provisional de alimentos decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2023.

Dicha réplica deberá enviarla al correo del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Asimismo, **PONGASELE** de presente al señor **GILBERTO REY CARREÑO**, las consecuencias de ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentario Morosos – REDAM -, contemplados en el artículo 6 de la citada Ley, las cuales son:

"1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado.

2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

Si el deudor alimentario es servidor público al momento de su inscripción en el Redam, estará sujeto a la suspensión del ejercicio de sus funciones, hasta tanto no

se ponga a paz y salvo con las obligaciones alimentarias. En todo caso, se garantizará al deudor alimentario los derechos de defensa y debido proceso.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

5. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

6. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

PARÁGRAFO 1o. La entidad designada por el Gobierno nacional para implementar, administrar y mantener el Redam, remitirá la información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos a las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> La carga de verificación si el ciudadano está inscrito en el Registro recaerá únicamente en el Estado. La imposibilidad de verificar el registro deberá interpretarse en favor del ciudadano”.

Como quiera que el señor GILBERTO REY CARREÑO revocó el poder a su abogada la ANGELA SANABRIA FAJARDO en audiencia celebrada el pasado 17 de enero, **NOTIFIQUESE** la presente providencia enviando la misma a la dirección electrónica de notificaciones personales suministrada en la contestación de la demanda (reygilberto99@gmail.com).

No obstante, se le exhorta para que consulte a un profesional de derecho y le otorgue poder en aras de que ejerza su derecho de defensa en las demás etapas procesales.

Ofíciase.

Finalmente, se ordena la entrega del título judicial No. 460010001851284 por valor de \$800.000, a favor del presente asunto y de la demandante ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO, en cumplimiento a la medida provisional de alimentos decretada en el presente asunto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el termino de **CINCO (05) DIAS** a la parte demandada señor GILBERTO REY CARREÑO de la solicitud presentada por la parte demandante tendiente a que se le inscriba en el Registro de Deudores Alimentario Morosos – REDAM, de conformidad con lo señalado en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2097 de 2021.

Dicha replica deberá ser enviada al correo del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y en ella deberá aportar las pruebas que demuestren que ha dado cumplimiento a la medida provisional de alimentos decretada en el auto admisorio de la demanda de fecha 30 de agosto de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al señor GILBERTO REY CARREÑO a la dirección electrónica de notificaciones personales suministrada por el demandado en la contestación de la demanda (reygilberto99@gmail.com). Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 460010001851284 por valor de \$800.000, a favor del presente asunto y de la demandante ERIKA MARIA FIALLO QUINTERO.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **614e2369cea8f5671583b3d42e905533ce6ffb3717b3ae99ddc8aca148aa5a48**

Documento generado en 07/02/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>